SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

REF.: ACLARA ALCANCE DEL ART.

7° DE LA LEY N°18.815

SANTIAGO,

OFICIO CIRCULAR Nº 03394 - 01.07.98

Para las sociedades administradoras de fondos de inversión

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, ha estimado necesario precisar el alcance de las disposiciones contenidas en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley Nº 18.815.

Para determinar si una persona es relacionada a la sociedad administradora, deberá considerarse lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley Nº 18.045 de 1981, vale decir, un determinado emisor adquiere la condición de persona relacionada a la administradora del fondo cuando se da alguna de las situaciones establecidas en dicho artículo.

Ahora bien, tal como lo estipula el propio artículo 7º de la Ley Nº 18.815, para los efectos de la prohibición señalada en su inciso segundo, no se considerará persona relacionada a la administradora, la que adquiera dicha condición como consecuencia de la inversión en ella de los recursos del fondo. Por lo tanto, para determinar la calidad de persona relacionada de la administradora con un emisor, no se deberá considerar la inversión de los recursos del fondo en dicho emisor.

Por otra parte, la disposición en comento, prohíbe tanto la inversión del fondo en valores emitidos o garantizados por personas relacionadas a la administradora, como la mantención de la inversión del fondo en emisores que pasen a ser personas relacionadas a la sociedad administradora, con posterioridad a la adquisición por parte del fondo de valores emitidos por esos emisores.

En razón de lo anterior, queda prohibida la inversión conjunta o coinversión de un fondo y su administradora o de un fondo y personas relacionadas a la administradora en un emisor, ya sea al momento de su constitución o con posterioridad, cuando el emisor es, o pase a ser, persona relacionada a la administradora, producto de la inversión de esta última o la de sus personas relacionadas, conforme a lo estipulado en el artículo 100 de la Ley Nº 18.045. Por el contrario, si con la inversión del coinversionista del fondo, el emisor no adquiere el carácter de persona relacionada a la sociedad administradora, dicha inversión conjunta no está prohibida por la Ley Nº 18.815.

000104

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

Cuando un determinado emisor, en el que el fondo mantiene inversiones, pasa a ser persona relacionada a la administradora, con posterioridad a la realización de las inversiones del fondo, la sociedad administradora deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 12, inciso primero, de la Ley Nº 18.815 y en el artículo 30, inciso primero, del D.S. Nº 864, ésto es, si las inversiones no superan el 5% del valor del fondo, éstas podrán mantenerse hasta que la administradora obtenga la máxima recuperación de los recursos invertidos. Asimismo, si las inversiones superan el 5%, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años de producida la situación e informar de este hecho a la Superintendencia de Valores y Seguros y al Comité de Vigilancia, dentro de las 48 horas de ocurrida.

En caso de no regularizarse la inversión del fondo dentro de los plazos estipulados, deberá procederse conforme a lo dispuesto en el artículo 30, inciso tercero, del D.S Nº 864, citando a asamblea extraordinaria de aportantes, a celebrarse dentro de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo en que debieron liquidarse las inversiones, la cual, con los informes escritos de la Sociedad Administradora y del Comité de Vigilancia, resolverá sobre dichas inversiones. Si la junta no se celebrare en los términos señalados o ella no resolviere sobre las inversiones, se procederá sin más trámite a valorizarlas a \$1, hasta que se solucione la situación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

DANIEL YARUR ELSONAMUS SUPERINTENDEN NE 3/1/18 CM